

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-161/2016.

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente De Los Derechos Sociales”, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque consideró que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para revisar los informes de financiamiento público correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2015 de la agrupación mencionada.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Oficio de observaciones trimestrales. El dieciséis de marzo, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral notificó a la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente De Los Derechos Sociales”, sobre las observaciones trimestrales de la revisión de los informes financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de revisión local.

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de marzo, la Agrupación promovió recurso de revisión.

2. Resolución local. El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí confirmó acuerdo impugnado, porque, por un lado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Comisión de Fiscalización, tiene competencia para revisar y fiscalizar los recursos con que cuentan las agrupaciones político estatales, y por otro, el procedimiento de fiscalización 2015 se encuentra en trámite, sin que le cause perjuicio el acuerdo

que emitió en relación a las observaciones del tercer y cuarto trimestre, ya que se le da la oportunidad de subsanarlas.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-177/2016.

1. Demanda. El dos de mayo, la Agrupación promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que confirmó que el Consejo Estatal Electoral tiene competencia para fiscalizar y revisar los recursos otorgados a las agrupaciones políticas estatales, por lo cual la legislación local era la normativa aplicable, así como que no se acreditaron violaciones formales en la sentencia reclamada.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veintisiete de junio, la Agrupación interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

SUP-REC-161/2016

expediente **SUP-REC-161/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Monterrey, de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del REC.

Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de

constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque en la sentencia de la Sala regional impugnada únicamente se realiza análisis de legalidad, por un lado, para desestimar el planteamiento del ahora recurrente y considerar correcta la determinación del tribunal local de San Luis Potosí, en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad sí tiene competencia para fiscalizar y revisar los recursos otorgados a las agrupaciones políticas estatales, conforme a la legislación local, y por otro lado, para estimar que no se acreditaron violaciones formales en la sentencia local, sin que la autoridad hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado directamente un precepto o una cuestión constitucional, aunado a que en la demanda del presente recurso el recurrente no plantea algún tema propiamente de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que determinó el resultado de las observaciones sobre la revisión a los informes de financiamiento público correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2015.

Ello, porque la Sala Regional, por un lado, desestimó lo alegado por el actor, al considerar que el tribunal local sí expuso los argumentos jurídicos para determinar el por qué le

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

corresponde al Consejo Electoral Local fiscalizar los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas estatales que pretendan constituirse como partidos políticos, y por otro, la sala responsable estimó que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal local no había sido omiso en analizar un planteamiento consistente en la competencia sobre el procedimiento de fiscalización en su contra, al señalar que esto se debió a las modificaciones realizadas al marco normativo electoral, en relación con el tema de fiscalización, a partir de las reformas de 2014.

En ese sentido, evidentemente, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Tribunal Electoral de San Luis Potosí fundó y motivó correctamente su decisión, así como a analizar si fue exhaustivo al estudiar los planteamientos sobre las facultades de la autoridad administrativa electoral local para conocer de la revisión a los informes de financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales.

De ahí que, para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

Asimismo, el recurrente en la presente reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos que la Sala Regional hubiera

SUP-REC-161/2016

dejado de analizarlo, sino que su planteamiento original, hecho valer ante el tribunal electoral local y la sala regional fue sobre las atribuciones del consejo electoral local para revisar los informes de financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas estatales.

Sin que obste que el recurrente aduzca que los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclama, subyacen en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 41 base V, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues eso en sí no implica un planteamiento de indebido o falta de análisis del planteamiento de constitucionalidad, que hubiera hecho valer ante la sala regional.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no cuestiones propias de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-156/2016.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente De Los Derechos Sociales”.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REC-161/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ